

# **Régimen de la práctica de la prueba digital en los procesos contenciosos de divorcio aplicados a la causal primera del Código Civil en Colombia<sup>1</sup>**

**Palacio Bibiana Marcela<sup>2</sup>**

**Valencia Jerson David<sup>3</sup>**

**Resumen:** Los avances tecnológicos llevaron al legislador a crear la ley 527 de 1999 por medio de la cual se otorgó admisibilidad y fuerza probatoria a los mensajes de datos, posteriormente la ley 1564 de 2012 dispuso que los mensajes de datos son una prueba documental y que pueden ser incorporados al proceso de divorcio siempre y cuando se atiendan los requisitos generales de la prueba y los criterios especializados para valorar una prueba producida por medios electrónicos. Así, en esta investigación de corte cualitativo se pretende proponer el régimen de la prueba digital en los procesos contenciosos de divorcio, toda vez que las partes y abogados desconocen las reglas a tener en cuenta para que una prueba digital tenga valor probatorio.

**Palabras clave:** Prueba digital; divorcio; jurisprudencia; ley 527 de 1999.

**Abstract:** Technological advances led the legislator to create Law 527 of 1999 by means of which admissibility and evidentiary force were granted to data messages, then Law 1564 of 2012 established that data messages are documentary evidence and that they can be incorporated into the divorce process as long as the general requirements of the test and the specialized criteria for evaluating a test produced

---

<sup>1</sup> Artículo de revisión bibliográfica presentado para agotar el requisito de grado para optar por el título de abogado de la Universidad Católica Luis Amigó.

Asesor metodológico: Leidy Johana Dávila

Asesor temático: Dany Steven Gómez Agudelo

<sup>2</sup> Estudiante de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó, correo electrónico bibiana.palaciopa@amigo.edu.co.

<sup>3</sup> Estudiante de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó, correo electrónico jerson.valenciam@amigo.edu.co.

by electronic means are met. Thus, in this qualitative research it is intended to propose the regime of digital evidence in contentious divorce proceedings, since the parties and lawyers are unaware of the rules to be taken into account for a digital evidence to have probative value.

**Keywords:** Digital proof; divorce; jurisprudence; law 527 de 1999.

## **Introducción**

La actual era tecnológica ha implicado que cada día se torne con mayor normalidad e importancia el uso de las redes informáticas, permitiendo así una mayor interacción global, un ejemplo de estos avances son las redes sociales y la digitalización de toda la información lo que ha permitido una mayor accesibilidad desde cualquier parte del mundo.

El derecho y la administración de justicia no son ajenos a estos cambios tecnológicos ya que los mensajes de datos almacenados en fuentes como tablets, computadores, cámaras, celulares, grabadoras de voz o servidores han tomado una evolución jurídica tanto así que actualmente tienen valor probatorio y pueden ser utilizados como medio de prueba en cualquier proceso judicial.

Debido a lo anterior, el legislador se preocupó por crear leyes y criterios que permitieran valorar probatoriamente un mensaje de datos. El Código de Procedimiento Civil contempló como medio de prueba la evidencia digital al establecer en su artículo 175 que sirve como prueba cualesquier medio que sea útil para formar convencimiento en el juez, el Código General del Proceso en su artículo 243 fijó los mensajes de datos como una clase de documentos, el Código de Procedimiento Penal sentó en su artículo 373 la libertad probatoria que tienen las partes para lograr la solución correcta del caso y en el 382 que son medios de conocimiento cualquier medio técnico o científico siempre y cuando no viole el

ordenamiento jurídico y por último la Ley 527 de 1999 reglamentó el uso, acceso y reconocimiento jurídico de los mensajes de datos.

En consecuencia, la prueba digital en el contexto jurídico colombiano ha tomado mayor fuerza tanto así que tiene aplicabilidad en materia de derecho penal, administrativo, laboral, disciplinario y familia. Por ejemplo, en los procesos de divorcio la prueba digital obtenida por una de los cónyuges de forma legal, sin afectar garantías constitucionales puede ser incorporada y valorada como prueba para acreditar una causal de divorcio.

Dado el alto uso de los medios electrónicos y la práctica que tiene la prueba digital en los procesos judiciales, este trabajo de investigación resulta ser importante y oportuno para la comunidad académica y jurídica, ya que se quiere conocer como es la práctica probatoria de la prueba digital en los procesos contenciosos de divorcio cuando se invoca la causal primera establecida en el artículo 154<sup>4</sup> del Código Civil Colombiano.

En consecuencia, se propone como objetivo general analizar el régimen de la práctica de la prueba digital en los procesos contenciosos de divorcio por la causal primera del Código Civil Colombiano. Para su desarrollo se establecen tres objetivos específicos los cuales consisten en describir el proceso de divorcio contencioso y la remisión legal de sus causales, determinar los métodos de acreditación de la prueba digital según el Código General del Proceso y comprender los argumentos jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia en materia de prueba digital en los procesos de divorcio contencioso.

Por esta razón y dadas las discusiones probatorias en los procesos contenciosos de divorcio por la causal primera del Código Civil Colombiano

---

<sup>4</sup> ARTICULO 154. <CAUSALES DE DIVORCIO>. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de divorcio:

I. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.

durante los últimos años, surge la pregunta de ¿Cuál es el régimen de la práctica de la prueba digital en los procesos contenciosos de divorcio aplicados a la causal primera del Código Civil en Colombia?

La metodología utilizada es de naturaleza cualitativa, ya que este método ofrece herramientas que permite dar respuesta a la pregunta problema y objetivos planteados, a través de la revisión e interpretación documental. La revisión documental será la técnica utilizada para desarrollar el presente trabajo investigativo, la recurrencia a información ya escrita permitió plantear a los escritores como se puede aportar una prueba digital a un proceso de divorcio y mejorar la comprensión de argumentos jurisprudenciales respecto a este tipo de pruebas sin llegar a incurrir en posibles errores o nulidades. Las fuentes a consultar fueron la Ley, doctrina y jurisprudencia.

El presente trabajo consta de cuatro títulos, en el primero se desarrolló el tema del divorcio contencioso y sus causales, en el segundo se determinaron cuáles son las formas de acreditación de la prueba digital según lo establecido en el Código General del Proceso, en el tercero se enunció cuáles son los argumentos de la Corte Suprema de Justicia en relación con la prueba digital y por último se dispuso las reglas para la práctica de la prueba digital en los procesos de divorcio.

### **El proceso de divorcio contencioso y la remisión legal de sus causales**

El matrimonio es una institución jurídica propia del derecho civil (privado) que ha tenido una evolución histórica y jurídica, su origen se remonta a la época del derecho romano en donde era concebido como “un hecho social que se justifica y fundamenta en la existencia y permanencia de la  *affectio maritalis*<sup>5</sup>” (González, 1989, p. 161).

---

<sup>5</sup> “Hace alusión a la voluntad de los cónyuges de permanecer unidos en matrimonio. Para los romanos era un elemento fundamental de la convivencia, la  *affectio maritalis* debía ser permanente, manifestada en el hecho

En Colombia y como era de esperarse el concepto de matrimonio tuvo su transformación, en sus inicios y con la llegada de los españoles a nuestro continente, rigió únicamente el matrimonio católico el cual prevaleció por muchos años en el ordenamiento jurídico debido a la compatibilidad que existía entre las doctrinas eclesiásticas y el Gobierno. Para el año de 1851 surge la separación entre la iglesia y el Estado ya que el legislador no tuvo en cuenta los cánones de la Iglesia para reglamentar el matrimonio civil y su disolución.

“A partir de 1853 comienza la historia del matrimonio civil colombiano o mediante la Ley 20 de julio; en 1873 la Ley 84 incorpora el Código Civil general para la Unión; en 1887 se adopta el código del 1873 como el civil de la República mediante Ley 57 de 1887; ambos originados del código de Bello promulgado el 14 de diciembre de 1856 que entró en vigor en 1857” (Andrade, B. Andrade, C. 2018 p. 2)

Bajo un concepto alejado de la religión la actual legislación colombiana concibe el matrimonio como un vínculo contractual, el Código Civil en su artículo 113 lo define así, “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. (Congreso de la Republica, 1873, artículo 113)<sup>6</sup>. Partiendo de la anterior acepción el matrimonio reúne elementos que son propios de un contrato, los cuales según Darío Alejandro Rojas Araque<sup>7</sup> son: “Contrato de derecho privado, bilateral, solemne, puro, simple y de tracto sucesivo”

Por otro lado, el matrimonio al ser un contrato desprende derechos y obligaciones reciprocas entre los contrayentes, los deberes de los cónyuges impuestos por la misma Ley no pueden ser vulnerados, toda vez que si esto sucede una de las partes puede solicitar la disolución del vínculo jurídico del matrimonio civil y disolución de la sociedad conyugal. En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha expresado.

Los deberes de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda se basan en el principio de la reciprocidad; es decir, son obligaciones mutuas o recíprocas porque al deber de una parte respecto de la otra, corresponde un deber idéntico de

---

mismo de la convivencia. El matrimonio romano existe mientras perdure la affectio maritalis y cuando falta, se disuelve el matrimonio por divorcio” (Silva, 2002, p. 208)

<sup>6</sup> Código Civil de la Unión

<sup>7</sup> Doctor en Derecho Canónico, Pontificia Universidad Javeriana. Docente tiempo completo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Institución Universitaria de Envigado. nefesh30@hotmail.com

la segunda respecto a la primera, planteamiento que permite reconocer que en operancia tales obligaciones se encuentran en una relación de causa a efecto, es decir, de interdependencia, cada vez que la exigibilidad de una parte dependa de la ejecución de los propios deberes (...) <sup>8</sup>

De este modo, las obligaciones mutuas del matrimonio son la base del mismo. Por lo tanto, el legislador fijó las causales para que proceda el divorcio estableciendo en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1999, lo siguiente:

Son causales de divorcio:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, ~~salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.~~
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 1985, MP José Alejandro Bonivento.

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

Así pues, las características de las causales de divorcio según (Parra, J. 2019, p. 425) son la “taxatividad, la fundamentación en las normas de orden público, la concurrencia, el tratamiento dual en cuanto a la responsabilidad, la amplitud relativa, el carácter de ser generalmente perentorias e incompensables” y se clasifican en objetivas y subjetivas.

Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. El juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; a este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156<sup>9</sup> del Código Civil. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4<sup>10</sup> del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado. (Corte Constitucional, Sentencia C-985 de 2010).

En la actualidad, las causales de divorcio subjetivas solo pueden ser invocadas por el cónyuge que sea inocente, es decir por aquél que no haya dado lugar a la misma, la Corte Constitucional al respecto ha indicado que este “grupo de causales debe ser demostrado ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa, buscando demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o no fue el autor de dichas conductas” (Corte Constitucional, Sentencia C-985 de 2010).

---

<sup>9</sup> ARTICULO 156. <LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE, subrayado CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a., ~~en todo caso las causales 1a. y 7a. sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia.~~

<sup>10</sup> ARTICULO 411. <TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS>. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Se deben alimentos:

1o) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Al cónyuge.

2º) (...)

Para obtener el decreto del divorcio por parte del juez, la parte demandante goza de amplitud probatoria pudiendo aportar al plenario cualquier medio que acredite la causal de divorcio alegada ya que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (ley 1564, 2012, art. 167). Dicha libertad probatoria no es absoluta ya que los medios probatorios ofrecidos por los cónyuges en el proceso contencioso de divorcio deben ser notoriamente pertinentes, conducentes, útiles, legales y lícitos.

### **Métodos de acreditación de la prueba digital según el Código General del Proceso**

Para iniciar se debe entender el concepto de prueba digital para lo cual ha sido definida como “aquella información o datos que han sido creados, almacenados o transmitidos a través de dispositivos electrónicos y tienen relevancia en un procedimiento judicial” (Toro, N. 2019. p. 30). Dicha relevancia apunta hacia la prueba ya que esta permite conocer la verdad dentro de un proceso judicial para así generar convicción al juez sobre los hechos que solo le interesan al proceso.

Ahora bien, en Colombia el Decreto 1400 de 1970 Código de Procedimiento Civil en su artículo 175 admitía como medio de prueba la evidencia digital siempre y cuando fuera útil para lograr convencimiento en el juez, luego la Ley 270<sup>11</sup> de 1996 incorporó la tecnología para la administración de justicia enfocada principalmente a la práctica de las pruebas, el Decreto 2150 de 1995<sup>12</sup> estableció que las entidades públicas debían habilitar sistemas de transmisión electrónica de datos debido a su frecuente utilización y masificación, la Ley 23 de 1996<sup>13</sup> fija que la factura electrónica es un documento equivalente a la factura de venta, la Ley 527 de 1999 definió y reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales y la Ley 1564 del 2012 Código

---

<sup>11</sup> Ley Estatutaria de la Administración de Justicia

<sup>12</sup> Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública

<sup>13</sup> Por la cual se expiden normas sobre Racionalización Tributaria y se dictan otras disposiciones

General del Proceso integró los mensajes de datos como una clase de documento<sup>14</sup> y como medio útil para la formación del convencimiento del juez.

La expedición de la Ley 527 de 1999 fue de gran importancia para la legislación colombiana, ya que esta permitió la admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos estableciendo que en toda actuación administrativa o judicial, no se podrá negar eficacia o validez a los mismos y que para su valoración se deben tener en cuenta todos los requisitos y criterios dispuestos para la apreciación de las pruebas.

Como punto de partida, es conveniente considerar que la Ley 527 de 1999 le otorga plena validez a los mensajes de datos reconociéndoles pleno valor jurídico. Así las autoridades tanto jurisdiccionales como administrativas, deben concederles plenos efectos a los documentos contenidos de manera digital. Estos reconocimientos se sustentan esencialmente en dos principios señalados en la Ley 527 de 1999:

- a) El principio de neutralidad tecnológica y
- b) El principio de equivalencia funcional (Flórez, G. 2014, p.46)

Así las cosas, el artículo 11 de la Ley ya citada indicó los tres presupuestos a tener en cuenta para que un mensaje de datos sea considerado como prueba digital (I) la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, (II) la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información y (III) la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente. En este sentido el legislador quiso fijar herramientas técnicas y jurídicas para que la integridad de la información almacenada en medios electrónicos se conserve y sea válida en cualquier proceso.

Dada la volatilidad, características y naturaleza de la evidencia digital se estableció en el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, que todo documento almacenado electrónicamente deber corresponder a su forma original, es decir

---

<sup>14</sup> ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videgrabaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares (...)

que dicha información consignada en un mensaje de datos debe ser íntegra, completa e inalterada ya que solo así podrá tener valor jurídico probatorio.

Sin embargo, el Código General del Proceso no emplea directamente el concepto de prueba digital sino que se refiere a esta como una prueba documental al establecer en su artículo 243 que son “documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías (Ley 1564, 2021, art. 243)”, lo anterior realiza una remisión a la Ley 527 de 1999 ya que esta definió en su artículo segundo que los mensajes de datos es toda “información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” (Ley 527, 1999, art.2).

Para dar tratamiento a los mensajes de datos, el legislador incluyó dos principios muy importantes, el primero de ellos es el principio de neutralidad tecnológica el cual abre la puerta a la obtención de datos electrónicos por cualquier tecnología sin hacer referencia a una en especial. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“La noción de mensaje de datos no estaba atada a una tecnología en especial, sino que por el contrario dejaba la puerta abierta a la obtención de estos a través de nuevas tecnologías de la información que la ciencia pudiese desarrollar en el futuro”. (Corte Constitucional, sentencia C-662, 2000).

El otro principio es el de equivalencia funcional el cual otorga igual de validez jurídica a los mensajes de datos y a los mensajes contenidos en papel. “La equivalencia funcional consiste en atribuirle la eficacia probatoria o mismo valor probatorio, a los mensajes y firmas electrónicas, que los que la Ley consagra para los instrumentos escritos” (Landáez, L. Landáez, N. 2007. p.15).

Dado a lo anterior es evidente que el legislador otorgó reglas o requisitos a las pruebas digitales para ser aportadas a cualquier proceso judicial en aras de proteger el derecho al debido proceso.

Actualmente el Código General del Proceso contempla que los mensajes de datos pueden ser aportados por las partes y valorados por el juez, en material

impreso en papel o en el mismo formato en que fueron generados (original)<sup>15</sup>, sin embargo los mismos pueden ser presentados al proceso judicial como un informe pericial, en donde un experto en este caso un forense informático aplica técnicas especializadas con el fin de analizar los datos informáticos y así certificar la autenticidad y veracidad de la prueba digital.

Es fundamental expresar que son las partes las que tienen la carga de aportar las pruebas que desean hacer valer dentro del proceso judicial, aunque algunas veces el juez puede decretar pruebas siempre y cuando la parte interesada o beneficiada con dicho decreto las haya solicitado con anterioridad y no la haya podido obtener.

El juez deberá decretar pruebas de oficio cuando sean “necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia o cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”, evidentemente es porque el actuar del juez se dirige no a burlar la preclusión de los términos probatorios como se suele pensar en el caso en que se toma la oportunidad del decreto de prueba hasta antes de fallar, sino a conocer qué fue lo que realmente ocurrió y con todas las garantías, porque la iniciativa probatoria del juez está sujeta a la contradicción de las partes, tal como se dispone en el inciso final del artículo 170 del Código General del Proceso (Yáñez, D. Castellanos, J. 2016, p.581).

Consecuentemente y frente a la carga impositiva que tienen las partes de aportar pruebas es importante que las mismas gocen de los elementos estructurales de autenticidad, ya que a partir de la Ley 270 de 1996<sup>16</sup> se propendió por la incorporación de la tecnología enfocada a mejorar la práctica de las pruebas siempre y cuando se garantice su “autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales” (Congreso de Colombia, 1996, art. 95) y el “derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por una u otra razón pudiesen ser de conocimiento público” (Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996).

Frente a la reserva legal, es importante señalar que la práctica de la prueba en algunos procesos de Derecho de Familia gozan de reserva procesal y se

---

<sup>15</sup> Artículo 247: VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.

<sup>16</sup> Ley Estatutaria de la Administración de Justicia

constituyen en una excepción al principio de publicidad, por ejemplo la Ley 1581 de 2012 establece la especial protección de los datos personales de niños, niñas y adolescentes, especialmente los datos sensibles, la Ley 1098 de 2006 determina reserva legal en documentos y actuaciones del proceso de adopción y el artículo 15 de la Constitución Política dispone el derecho a la intimidad familiar. Todo esto surge porque dentro de la mayoría de los procesos de familia se manifiestan circunstancias que recaen dentro de la órbita personal de las partes, temas como prácticas sexuales, comunicaciones personales, costumbres, creencias etc se encuentran comprendidas en el artículo 15 de la Constitución y solo incumbe su conocimiento al juez y a las partes, razón por la cual “la publicidad de los actos procesales se restringe para garantizar la vigencia efectiva del principio de intimidad”.

Ahora bien, en esta sección nos interesa conocer cuáles son los métodos de acreditación de la prueba digital según el Código General del Proceso y para ello se debe expresar que para la valoración del mensaje de datos en el proceso judicial, estos pueden ser aportados en original, en copia y por medio de un informe pericial certificado.

Cuando se refiere al aporte en formato original trata de que los mensajes de datos pueden ser “allegados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que los reproduzca con exactitud”. (Congreso de Colombia, 2012, art. 247), indicando que, si el mensaje electrónico fue allegado al proceso por la parte interesada en el mismo formato en que fue creado y transmitido, este debe ser apreciado por el juez de acuerdo a las particularidades técnicas y a la naturaleza del mismo.

(...) el legislador ordena apreciar el mensaje de datos a la luz de sus particularidades, es decir, de sus propiedades técnicas, los elementos de juicio a tener en cuenta, además de las reglas de la sana crítica, serán la confiabilidad en su contenido, derivada de las técnicas empleadas para asegurar la conservación de la integridad de la información, su inalterabilidad, rastreabilidad y recuperabilidad, así como de la manera de identificación del iniciador del mensaje. (Corte Constitucional, sentencia C-607 de 2016).

Es recomendable presentar los mensajes de datos en su formato original siempre y cuando quien los aporte al proceso sea directamente el emisor o el

destinatario, ya que como bien se conoce, la vulneración de derechos fundamentales como el derecho a la intimidad puede tener como consecuencia la exclusión de las pruebas aportadas. Cabe agregar que el artículo 15 de la Constitución Política, por regla general, no permite la transgresión del derecho a la intimidad personal y familiar, tampoco permite la violación de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (Const., 1991, art. 15). Los instrumentos internacionales también han brindado una extensa protección a la intimidad como un derecho personalísimo y reservado incluso entre cónyuges o compañeros permanentes.

La jurisprudencia constitucional ha enfatizado que el derecho a la intimidad es conexo con el derecho a la dignidad humana y este “comprende garantizar la privacidad de la vida personal y familiar del sujeto, implicando una abstención por parte del Estado o de terceros de intervenir injustificada o arbitrariamente en dicho ámbito” (Corte Constitucional, sentencia T-050 de 2016), también ha expresado que el derecho en comento puede ser susceptible de restricción como consecuencia de la ponderación con otros intereses que también gozan de relevancia constitucional.

Ahora parece ser imposible la aportación al proceso del formato original de los mensajes de datos para que estos sean tenidos en cuenta como pruebas ya que es de gran dificultad que la persona que pretenda el divorcio (demandante) acceda al mensaje original, si quien creó el mensaje, lo transmitió o lo recibió (demandado) bajo ninguna circunstancia permitiría su exhibición dentro de la audiencia correspondiente. No obstante dicha dificultad no resulta ser imposible ya que el demandante podrá solicitar al Juez, dentro del escrito de su demanda, que se exija al demandado aportar las pruebas que se encuentren en su poder, tal y como lo expresa el artículo 82 y 96 del Código General del proceso.

También parece ser inútil que en los procesos de divorcio en donde se invoca la causal primera del mismo se pretenda aportar el mensaje de datos en formato original, ya que el artículo 246 del CGP dispuso que “las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea

necesaria la presentación del original o de una determinada copia” (Ley 1564, 2012, art. 246).

Esto significa que la simple impresión de un mensaje de datos, aunque no se presume autentica si goza de fuerza probatoria en consecuencia del principio de equivalencia funcional.

Ello significa que, si las copias físicas de los documentos físicos obtienen la presunción de autenticidad, en virtud del principio de equivalencia funcional se tendrá indefectiblemente que las copias de los documentos electrónicos también gozarán de tal presunción, con lo cual se torna en bizantina la discusión de la originalidad de las reproducciones de un documento electrónico, pues igual tendrán el mismo valor jurídico. (Galvis, F. Bustamante, M. 2019, s.p).

Al mismo tiempo las pruebas digitales pueden ser aportadas al proceso judicial en copia, es decir, la sola impresión en un papel de un mensaje de datos será valorada por el juez conforme a las reglas generales de los documentos ya que así lo dispuso el artículo 247 del CGP. Toda la información que se encuentra almacenada en un dispositivo electrónico pasa de estar contenida en dicho dispositivo para convertirse en una mera copia.

El legislador estableció que toda prueba documental debe ser valorada conforme a los demás elementos que ostentan la misma naturaleza y que las copias en papel del mensaje de datos deben ser atendidos en el proceso judicial conforme a las reglas sentadas en el CGP.

Ahora veamos que el mismo CGP le permite a la parte demandada para que emplee herramientas en su defensa, el artículo 269 y siguientes del CGP establece que la tacha es procedente frente a documentos originales o en copia y que se afirman ser suscritos o manuscritos por la parte a quien se le atribuya dicho documento. La tacha de falsedad es “una figura que habilita a la parte a quien se le atribuye un documento, para alegar su falsedad o alteración” (Reyes, C. sf, p.1056) y la consecuencia de la declaración de falsedad permitirá que efectos positivos surtan en el proceso judicial en trámite, también facultará al juez para exigir la exhibición del mensaje original y en su defecto ordenar un cotejo pericial.

Adicionalmente, el desconocimiento del documento es otra herramienta que sirve de defensa ya que esta es una figura que le permite al demandado atacar un

documento que este alega no haber firmado ni haber manuscrito y que es procedente tanto para documentos originales como en copia. Quien aporte un documento que fue desconocido por la contraparte, tiene una obligación muy importante y es la de probar su autenticidad, condición que también puede ser verificada por el juez de oficio cuando este considere que dicho documento es fundamental para su decisión. Ahora bien la tacha de falsedad y el desconocimiento son dos figuras jurídicas que frecuentemente suelen confundirse, estos dos medios de impugnación de los documentos aunque son semejantes presentan grandes diferencias.

La tacha de falsedad, por tanto, supone una querrela que denuncia la falsedad en pos de destruir su existencia, que propone o impugna directamente la contraparte de quien presentó el documento, alegando y probando la falsedad material, para discutir su eficacia probatoria. Se surte en casos, como cuando el autor del documento, o la voz o la imagen grabadas no corresponden a la persona a la que se atribuye, o cuando el documento ha sido adulterado luego de elaborado.

El desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se *“(...) establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria\* (artículo 272 del Código General del Proceso)*, por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos. El desconocimiento no es medio apto para alegar problemas de alteración o integralidad material del documento, porque estos motivos son materia propia de la querrela civil de falsedad (Corte Suprema de Justicia, sentencia SC4419-2020).

La anterior distinción que realiza la Corte es fundamental, ya que aunque ambas figuras pueden ser utilizadas dentro de cualquier proceso judicial para impugnar documentos físicos, electrónicos, privados o públicos, ambas tienen un fin diferente. Por un lado la tacha sirve para alegar la alteración material del documento mientras que el desconocimiento sirve para poner en duda la autoría a quien se le indilga ser el autor de un documento. Como bien lo expresa el artículo 244 del CGP “los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos”, lo que significa que la tacha y el desconocimiento son figuras legalmente aplicables a la prueba digital.

Así mismo, el dictamen pericial juega un papel muy importante cuando se quiere tener certeza de la confiabilidad del mensaje de datos, es por eso que este

documento realizado por un experto informático, es una forma muy importante para aportar una prueba digital al proceso de divorcio, ya que la intervención del perito sirve de garantía ante el juez, “esto significa que por medio de este instrumento se garantiza la seguridad del contenido del documento, su forma de creación y conservación” (Aguirre, J. 2019. p.79).

Para Echandía (2002), el dictamen pericial es la “realización de una actividad humana, mediante la cual se verifican hechos y se determinan sus características y modalidades, sus calidades, sus relaciones con otros hechos, las causas que lo produjeron y sus efectos (p. 277). Es un mecanismo que ayuda a generar una mayor convicción al juez acerca de los hechos que son discutidos dentro del proceso, es aquí donde precisamente recae la importancia de este medio de prueba, ya que al ser una herramienta auxiliar que genera conocimiento al director del proceso ayuda a que este pueda tomar una decisión objetiva y fundada. El juez solo posee conocimientos jurídicos, el conocimiento sobre otras ciencias pueden escapar de su cognición común “el juez no puede verlo todo, con igual y aun mayor razón, no puede saberlo todo” (Carnelutti, 1955, p. 77).

Se debe expresar la notable necesidad de la prueba pericial en los procedimientos judiciales en donde un medio probatorio es una prueba digital ya que estos medios de prueba son relativamente nuevos y poseen características que las hace particulares comparadas con otros medios de prueba particulares. Esta metodología profesional permite asegurar el mensaje como tal, la integridad, la inalterabilidad y la rastreabilidad, es deber del perito garantizar y certificar en un lenguaje claro y concreto todas las cualidades y particularidades del mensaje de datos, la metodología utilizada y las conclusiones.

Ante la anterior importancia, la validez que tiene el informe pericial dentro de cualquier proceso jurídico y ante el “avance del legislador al entregar la facultad a las partes para poder presentar en determinada oportunidad el peritaje para comprobar con fuerza relativa lo solicitado en la litis” (Trujillo, F. 2018, p. 207).

Frente a libertad existente para aportar pruebas los abogados pueden optar por presentar demandas con informes periciales, elaborados por un experto en la

materia, idóneo y reconocido que garantice la integridad de los mensajes de datos y que le genere tranquilidad al juez para tomar una decisión, también con el fin de minimizar los riesgos de una mala recolección y preservación de este importante elemento material probatorio.

La demanda acompañada de un dictamen pericial con las anteriores características es una pieza procesal que incorpora en su ser un “plus”, una ventaja práctica que definitivamente hace más difícil la tarea del oponente y pone a las partes en un escenario de mayor certeza, que, incluso, los invita a la conciliación.

En el ámbito civil y comercial, los juristas lo utilizan como herramienta para disuadir a la contraparte, para alcanzar un acuerdo, de manera que no sea necesario acudir a la jurisdicción, a sabiendas que ya se tiene certeza sobre los asuntos económicos, financieros o contables a través de la pericia (Ámbito jurídico, 2016).

### **Argumentos jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia en materia de prueba digital en los procesos contenciosos de divorcio.**

La actual transformación digital y las nuevas formas de comunicación han ocasionado un desafío para el derecho probatorio, dicha variación ha conllevado progresivamente a la desmaterialización o desaparición del documento. La nueva realidad ha causado un efecto directo en el ámbito jurídico, elementos como firmas, expedientes, documentos, pruebas y comunicaciones han tenido cambios necesarios ajustados a la justicia digital y a las nuevas tecnologías. Esto ha conllevado a los administradores de justicia a planear escenarios que se adapten a las nuevas necesidades y que al mismo tiempo garanticen el derecho de acceso a la administración de justicia.

“Es así, como a la red Arpanet se le considera la precursora de Internet, cuya aparición ha facilitado las comunicaciones entre las personas, entre las empresas, inclusive de los administrados con la administración pública, al extremo que hasta se perfeccionan contratos a través de la red de internet pudiendo afirmarse que el siglo XXI está caminando decididamente hacia una era informática de masas, que ha invadido todos los espacios y donde no se ha escapado el derecho” (Vásquez, M. 2012,p.11)

La Ley 270 de 1996<sup>17</sup>, la ley 527 de 1999 y el CGP brindaron eficacia jurídica a la comunicación realizada por medios electrónicos blindándolos de

---

<sup>17</sup> Considerando que la justicia es un valor superior consagrado en la Constitución Política que debe guiar la acción del Estado y está llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco

eficacia probatoria y procesal, toda vez que este tipo de mensaje de datos funcionalmente es igual al mensaje escrito en papel. Ante los evidentes avances tecnológicos y ante su eficacia jurídica ha surgido un desafío muy grande para el derecho probatorio, pues las particulares exigencias para la valoración de pruebas digitales han llevado a los operadores jurisdiccionales a conocer un panorama que hasta hace unos años era desconocido, el mundo digital. La Corte Constitucional en sentencia T-043 de 2020 dispuso que los jueces deben atender criterios especializados para valorar una prueba producida por medios electrónicos y la forma conjunta de análisis con otros medios de prueba.

A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba (Corte Constitucional, Sentencia T 043, 2020).

Los medios de prueba son aquellos “instrumentos y órganos que suministran al juez el conocimiento” (Echandía, 1984, como se citó en Acosta, 2007). En materia civil colombiana los medios de prueba son “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez” (Congreso de Colombia, 2012, art. 165). Dentro de la anterior clasificación se encuentran los documentos, palabra que no solo se refiere a aquel objeto físico o de papel sino que también hace referencia a “una cosa representativa, capaz de representar un hecho” (Carnelutti, 1955, como se citó en Reyes, 2013) en donde el “soporte puede no ser «papel» y los «significantes» o signos representativos del contenido o «significado» pueden no ser palabras, grafismos o imágenes, sino magnitudes físicas que representan en forma codificada unas nociones o noticias que son

susceptibles de registro, proceso y transmisión» (Higueras, 1992, como se citó en Reyes, 2013). Frente al tema el profesor Parra expresó:

Todos los humanos se habían acostumbrado, casi a confundir documento con papel, pero desde hace algún tiempo, se logró que las personas se acostumbrarán por ejemplo, a entender que un video, un disco, también eran documentos, esto por decirlo de alguna forma, amplió la mente de los humanos para aceptar que puede hablarse de documento, cuando está contenido en un soporte informático. Este es el material donde se encuentra la declaración o representación, lo cual le permite afirmar que «documento es toda cosa capaz de representar un hecho cualquiera o una manifestación del pensamiento (La cosa es el soporte electrónico).

Por lo anterior, se debe entender que cuando se habla de documentos no solo se refiere a los físicos sino también a los electrónicos y por lo tanto todo documento electrónico podrá ser tenido en cuenta como medio de prueba dentro de cualquier proceso judicial y este deberá ser valorado por el juez siempre y cuando no menoscabe derechos de ninguna persona.

Ahora la incorporación de pruebas digitales en los procesos judiciales es una acción que ha aumentado gracias a la transformación digital que existe hoy por hoy, pero es muy importante tener en cuenta que toda prueba, sea digital o no, debe cumplir con los requisitos de legalidad y licitud, ya que el legislador y el constituyente protegen el derecho fundamental a la intimidad en todas sus expresiones. Por un lado, se “prohíbe cualquier injerencia arbitraria en la vida privada e impide la divulgación ilegítima de hechos o documentos privados y por el otro protege el derecho de toda persona a tomar las decisiones que conciernen a la esfera de su vida privada” (Corte Constitucional, sentencia C-094 de 2020).

En este orden de ideas, el acceso no autorizado a la información almacenada en el correo electrónico, en la memoria del celular, tablets, en la nube, en USB o en cualquier aplicación de comunicación vulnera el derecho a la intimidad, salvo que exista una orden judicial o autorización del titular. Esto quiere decir que solo bajo fines constitucionales se pueden realizar injerencias en la vida privada de una persona, “pues puede limitarse cuando entra en conflicto con

derechos de terceros o con la defensa de intereses superiores del ordenamiento” (Corte Constitucional, sentencia C-881 de 2014).

Como ejemplo se cita la sentencia T-044 de 2013 providencia en la que la Corte Constitucional estableció que aun cuando en principio las pruebas aportadas al proceso de divorcio podrían calificarse ilícitas, se encuentra que el interés general representado en la institución familiar y los derechos de los menores de edad se encuentran seriamente comprometidos, es decir que, dicha corporación avaló que los medios probatorios (grabaciones y correos) aportados y solicitados por la tutelante resultaban a todas luces, “conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la ocurrencia de los hechos fundantes de la causal de divorcio invocada” y que aunque dichas pruebas transgredían la intimidad personal de la contraparte eran necesarias para “dar prevalencia a la integridad familiar y a los derechos de los niños, niñas y adolescentes”.

Se podría pensar que en los procesos de divorcio la prueba digital se ha convertido en una gran aliada para probar hechos que ocurren dentro del ambiente y la convivencia familiar y que en algunos casos resultan ser de muy difícil demostración ante los ojos de los demás. Pero ante el reconocimiento probatorio que tienen las pruebas digitales estas deben brindar confiabilidad y seguridad para que el juez las pueda valorar ya que como se ha dicho con anterioridad y como lo ha expresado la Corte Constitucional “siempre se debe dar cumplimiento a los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley” Sentencia C-662 de 2000.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado la validez de los mensajes de datos como medios probatorios expresando que toda prueba de carácter electrónico “no puede ser vista como ineficaz, inválida, sin fuerza vinculante ni probatoria, cuando reúne las características del Código General del Proceso y los requisitos previstos en la Ley 527 de 1999” (Sentencia 3610 de 2020), pero así mismo ha sentado en su jurisprudencia la exclusión como la solución cuando la

obtención de medios probatorios trasgreden la Constitución o la Ley, estas pruebas son conocidas como ilegales e ilícitas.

En palabras del tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria de Colombia la prueba ilícita es “aquella que se obtiene con vulneración de los derechos fundamentales de las personas y en cuya producción, práctica o aducción se somete a las personas a torturas, tratos cueles, inhumanos o degradantes”, es decir “aquella que ha sido obtenida de forma fraudulenta a través de una conducta ilícita” (Sentencia rad. 18.103). La jurisprudencia también ha explicado que el origen de la prueba ilícita puede encontrarse en las siguientes causas:

- (i) Puede ser el resultado de una violación al derecho fundamental de la dignidad humana (art. 1º Constitución Política) (...)
- (ii) Así mismo la prueba ilícita puede ser consecuencia de una violación al derecho fundamental de la intimidad (art. 15 Constitución Política) (...)
- (iii) En igual sentido, la prueba ilícita puede ser el efecto de un falso testimonio (art. 442 C. Penal) (...) (Sentencia rad. 18.103, 2005.).

Ahora, la prueba ilegal es aquella que “cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos legales esenciales, esto es el debido proceso probatorio también ha de ser excluida siempre que la formalidad pretermitida sea esencial, pues no cualquier irregularidad acarrea su retiro del acervo probatorio” (Sentencia rad. 18.103). A modo de ejemplo se cita lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia respecto a la legalidad de las grabaciones y la ayuda de medios tecnológicos para constituir la prueba de un delito. Al respecto esta Corporación ha sostenido que si una persona es víctima de un delito y graba su propia voz e imagen no necesita de una orden judicial, puesto que sus intereses legitiman o avalan el mecanismo de defensa empleado y por lo tanto la prueba no se constituiría como ilegal toda vez que “se cumplen los presupuestos que la Corporación tiene señalados para concluir en la legalidad de la grabación que, de su propia voz y por propia iniciativa, obtiene la víctima de un delito.”<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> En la sentencia del 30 de noviembre de 2001, se dijo lo siguiente: “(...) surge claro que el denunciante estaba grabando su propia voz, para lo cual no necesitaba autorización judicial, y si bien lo hizo con desconocimiento por parte de sus interlocutores, los acusados, como estaba motivado por el proceder indecoroso puesto de presente con antelación por el señor GÓMEZ TABARES, su comportamiento se legitima, dado que era lógico suponer que iba a ser víctima de un delito, evento en el cual la vía por la que optó se torna en un válido mecanismo de defensa de sus intereses, “ “Por ello conviene advertir que cuando

El derecho fundamental a la intimidad consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política comprende que, todas las formas de comunicación de las personas son privadas sin importar cuál sea el medio de producción, es por eso que ante cualquier vulnerabilidad debe mediar una orden judicial y así proteger las garantías de los individuos, revestir de legitimidad la información obtenida y evitar la exclusión del acto, aunque la Corte Suprema ha asegurado en diferentes providencias que ante una actividad delictiva la víctima puede utilizar cualquier medio técnico para asegurar la evidencia con vocación probatoria aunque esto implique la violación a su intimidad. Respecto a esto ha dicho:

“En ese ejercicio es razonable privilegiar el derecho de la víctima, puesto que al establecer la verdad, dentro de un marco de justicia material, utilizando para ello las voces y las imágenes así grabadas, se logran los fines constitucionales atribuidos al proceso penal en mayor medida, que si se optara por la solución contraria; es decir, si se concediera preponderancia a la intimidad del implicado como derecho absoluto o intangible, mientras la autoridad judicial no disponga lo contrario” (Sentencia rad. 19219, 2006).

Ahora, en nuestro ordenamiento jurídico rige la regla de exclusión, tratamiento procesal que se le da a una prueba permeada por la ilicitud, dicha regla fue atendida y elevada a rango constitucional con la entrada en vigencia del artículo 29<sup>19</sup> de la Constitución Nacional, también ha sido abordada en el ámbito legal ya que en el Código General del Proceso incorporó en el artículo 14<sup>20</sup>, 164<sup>21</sup> y 168<sup>22</sup> el respeto al debido proceso y el rechazo de plano de las pruebas ilícitas.

---

no se trate de grabar la propia voz, o recoger documentalmente la propia imagen, ni de interceptar la línea telefónica que se tiene, sino de registrar comunicaciones o imágenes privadas de otras personas, es necesario que se obre en cumplimiento de una orden emanada de autoridad judicial competente, en cuanto ello implica invadir la órbita de intimidad personal ajena, también protegida como derecho constitucional fundamental (art. 15), como se dejó dicho” (Se subraya).

<sup>19</sup> Artículo 29. (...)Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

<sup>20</sup> Artículo 14. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

<sup>21</sup> ARTÍCULO 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

<sup>22</sup> ARTÍCULO 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

El estudio de la admisibilidad de la prueba y los criterios de aplicación de la regla de exclusión ha sido un tema ampliamente abordado en el ámbito penal, pero se hace necesario establecer cuál es el tratamiento de la prueba en el proceso civil, ya que en algunos procesos como el de divorcio “preconstituir la prueba es realmente difícil porque el concepto está rodeado de carácter recóndito, tremendamente íntimo, y aportar pruebas fehacientemente violadoras de la intimidad de la situación, no podrían ser tomadas como tales ante un tribunal judicial, ya que sería darle vía a atacar otro derecho fundamental, cual es el de la Intimidad personal” (Barrozo, T. Alvarez, E. 2009, p. 16).

Se podría pensar que por vía analógica se puede incorporar en el ámbito del proceso civil todos los criterios y reglas establecidos por el legislador y por la jurisprudencia en cuanto al tema de la prueba del proceso penal, pero este aspecto no admite analogía en el proceso civil ya que el contenido y alcance de la regla de exclusión, si bien coincide con derechos procesales, en la esfera penal se establecieron excepciones a la nulidad derivada de la prueba ilícita<sup>23</sup>. En el proceso civil no existe disposición legal que regule el tema de la prueba derivada aunque si se encuentra el uso de la regla de exclusión en los artículos 14, 164 y 168 de la Ley 1564 de 2012.

El Código General del proceso recogió en su artículo 133 las causales de nulidad en el proceso civil, a su vez el numeral 5<sup>24</sup> de este mismo artículo sentó una causal de nulidad en cuanto a las pruebas, queriendo el legislador asegurar a todas luces las garantías de la actividad probatoria adicionando a esto el derecho que tienen las partes a probar y el debido decreto y práctica de una prueba por parte del juez siendo esto de obligatorio cumplimiento. No obstante, y ante la inobservancia de formalidades probatorias como los requisitos intrínsecos,

---

<sup>23</sup> Ley 906 de 2004. Artículo 455. Nulidad derivada de la prueba ilícita. Para los efectos del artículo 23 se deben considerar, al respecto, los siguientes criterios: el vínculo atenuado, la fuente independiente, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.

<sup>24</sup> Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria (...)

extrínsecos de la prueba, principios y la legalidad de la misma el operador judicial deberá excluirla del proceso toda vez que la norma procesal tiene supuesto el cumplimiento de la formalidad de la prueba.

En este orden de ideas se puede concluir que en el proceso civil no se puede dar aplicabilidad a los criterios de vínculo atenuado, fuente independiente y descubrimiento inevitable establecidos en la legislación penal, ya que no existe una regulación legal en el ámbito civil que así lo considere, pero contrario a esto si se puede excluir toda prueba violatoria del debido proceso en razón de los artículos 14, 164 y 168 del Código General del Proceso. Al respecto, Peláez Hernández indicó:

En el ámbito del proceso civil, al no haberse previsto de manera expresa la inclusión de los criterios atemperadores para la aplicación de la teoría del fruto del árbol envenenado, no resulta viable el uso de la analogía en relación con los señalados en el ordenamiento procesal penal (Peláez, R. 2016, p. 436)

Finalmente y ante el poco material jurisprudencial encontrado frente al tema de la prueba digital en los procesos de divorcio se pudo establecer que este tipo de pruebas tienen fuerza vinculante dentro del proceso siempre y cuando se atiendan todas las prerrogativas del debido proceso, aunque existen casos muy específicos en los que caben legítimamente intromisiones externas que pueden afectar el derecho a la intimidad de un individuo siempre que estas sean constitucionalmente legítimas y justificadas. Adicionalmente se pudo concluir que toda prueba digital debe cumplir no solo con los requisitos establecidos en la ley 527 de 1999, para su admisibilidad sino que también debe ser pertinente, conducente y útil para ser valorada en el proceso.

### **Régimen de la práctica de la prueba digital en los procesos contenciosos de divorcio por la causal primera del Código Civil Colombiano**

En todas las ramas del derecho, la prueba es un factor esencial ya que esta tiene fines netamente demostrativos que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos o afirmaciones alegados por las partes dentro de un proceso judicial. Actualmente existen medios de prueba más novedosos que se apartan un

poco de aquellos medios tradicionales y en Colombia como en muchos países han sido incluidos como un medio probatorio valido desde la expedición de la Ley 527 de 1999.

Para valorar probatoriamente un mensaje de datos se debe tener en cuenta las reglas de la experiencia y de la sana crítica, la confiabilidad, integridad de la información e identificación del autor. Las reglas de la experiencia hacen alusión a todo lo aprendido por el juez, a aquellas situaciones conocidas y experimentadas para deducir una solución o una salida a un caso concreto, esto quiere decir que el juez valorará la prueba haciendo uso a su experticia y luego de una valoración conjunta y razonada deducirá la solución para el caso. De este modo, la Corte Suprema ha indicado:

las reglas de la experiencia se construyen sobre hechos, cuya cualidad es su repetición frente a los mismos fenómenos bajo determinadas condiciones, para que así puedan ser tenidas como el resultado de prácticas colectivas sociales que por lo consuetudinario se repiten dadas las mismas causas y condiciones y producen con regularidad los mismos efectos y resultados (Sentencia SP7326-2016)

La sana critica como modelo de valoración probatoria es un “sistema de valoración libre de la prueba pues el juez no está constreñido por reglas rígidas que le dicen cuál es el valor que debe dar a esta, pero tampoco decide únicamente en base a los dictámenes de su fuero interno” (Laso, J. 2009, p. 143). Este estándar de valoración probatoria demuestra que aunque el juez tiene libertad para apreciar el material probatorio, este no puede contradecir lo racional ni cualquier otra regla.

Ahora, la confiabilidad de un documento electrónico dependerá siempre de las técnicas utilizadas para asegurar la inalterabilidad, rastreabilidad y recuperabilidad del contenido de los mensajes de datos, dichas técnicas serán siempre los elementos de juicio del juez. La identificación del iniciador del mensaje es un criterio muy importante toda vez que debe existir claridad respecto a la persona que haya generado y enviado el mensaje de datos. Sobre los anteriores requisitos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

La integralidad de la información tiene que ver con que el texto del documento transmitido por vía electrónica sea recibido en su integridad por el destinatario, tarea que puede cumplirse técnicamente utilizando el procedimiento conocido

como 'sellamiento' del mensaje mediante el cual aquel se condensa de forma algorítmica y acompaña al mensaje durante la transmisión, siendo recalculado al final de ella en función de las características del mensaje realmente recibido; de modo, pues, que si el mensaje recibido no es exacto al remitido, el sello recalculado no coincidirá con el original y, por tanto, así se detectará que existió un problema en la transmisión y que el destinatario no dispone del mensaje completo.

Esa característica guarda una estrecha relación con la 'inalterabilidad', requisito que demanda que el documento generado por primera vez en su forma definitiva no sea modificado, condición que puede satisfacerse mediante la aplicación de sistemas de protección de la información, tales como la criptografía y las firmas digitales.

Otros aspectos importantes son el de la 'rastreadabilidad' del mensaje de datos que consiste en la posibilidad de acudir a la fuente original de creación o almacenamiento del mismo con miras a verificar su originalidad y su autenticidad. La 'recuperabilidad', o sea la condición física por cuya virtud debe permanecer accesible para ulteriores consultas y la 'conservación', pues de ella depende la perduración del instrumento en el tiempo, siendo necesario prevenir su pérdida, ya sea por el deterioro de los soportes informáticos en que fue almacenado, o por la destrucción ocasionada por "virus informáticos" o cualquier otro dispositivo o programa ideado para destruir los bancos de datos informáticos.

Una óptima conservación de la información puede lograrse mediante la aplicación de protocolos de extracción y copia, como también con un adecuado manejo de las reglas de cadena y custodia. (Sentencia, Rad. 2004-01074-01).

Una vez identificados los criterios para valorar probatoriamente un mensaje de datos establecidos en la ley 527 de 1999 debemos indicar que adicionalmente es ineludible no observar los requisitos generales y admisibles de toda prueba judicial y para ello es fundamental recalcar que toda prueba judicial deber ser lícita, conducente, pertinente y útil para el proceso.

Así las cosas, se debe indicar que al momento de allegar pruebas digitales al proceso de divorcio estas deben ser respetuosas al debido proceso, ya que no debe existir dentro del mismo un medio probatorio obtenido ilícitamente ya que esto implicaría la exclusión probatoria o en el peor de los casos la nulidad de todo el proceso, esta última sanción aplicaría "en caso de que la prueba ilícita que reposa en el proceso sea determinante para la decisión del juez" (Corte Constitucional, sentencia T-916 de 2008).

A pesar de que en Colombia existe la libertad probatoria es fundamental que las pruebas aportadas o solicitadas tengan una relevancia directa con el tema debatido en el proceso, considerando que el juez antes de decretar una prueba

debe verificar que las mismas son necesarias y brindan claridad a los hechos alegados, es por ello que la conducencia es un factor importante ya que esta es “la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho” (Consejo de Estado, rad. 30138), por lo tanto, la parte interesada debe explicar al juez la idoneidad legal del medio probatorio y la no prohibición legal del mismo. Así mismo se encuentra la pertinencia de la prueba para lo cual la “doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia” (Consejo de Estado, rad. 11001-03-28-000-2014-00111-00), esto quiere indicar que el requisito de la pertinencia demuestra la relación directa entre los hechos y la prueba, debe existir coherencia recíproca. Por último la utilidad atañe que con la prueba se demostrará un hecho que hasta el momento no se encuentra plenamente demostrado.

Por otro lado, es importante nombrar en este acápite los momentos procesales dentro de los cuales las partes deben aportar las pruebas que harán valer en el proceso para probar el supuesto de hecho perseguido, toda vez que por regla general las partes son las encargadas de probar todo lo alegado<sup>25</sup>. Se ha establecido que el Código General del Proceso fija en el artículo 173 que, para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

---

<sup>25</sup> ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

En primera instancia, las oportunidades ordinarias para la aportación y solicitud de pruebas corresponden a la presentación de la demanda<sup>26</sup>, contestación<sup>27</sup>, reforma<sup>28</sup>, excepciones y oposición<sup>29</sup>, incidentes<sup>30</sup> y en la demanda de reconvencción<sup>31</sup>. La importancia de conocer cuáles son las oportunidades probatorias evitará que no sean apreciadas por el juez las pruebas que fueron consideradas por las partes necesarias para respaldar su posición dentro del proceso.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que toda prueba judicial debe ser obtenida respetando el debido proceso, puesto que en el ordenamiento colombiano no se permite la violación de preceptos establecidos en la Constitución Nacional y para el caso de las pruebas digitales las mismas deben ser respetuosas de la vida íntima y privada de los individuos y solo bajo razones legítimas y debidamente justificadas constitucionalmente se permiten restricciones a este derecho. Por su parte también se puede concluir que la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba no solo aplica para los medios de prueba tradicionales, sino que también tienen aplicabilidad a las pruebas digitales toda vez que la ley Colombiana desde hace muchos años les reconoció la vocación

---

<sup>26</sup> ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte (...)

<sup>27</sup> ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

(...) 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente (...)

<sup>28</sup> ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

<sup>29</sup> ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

ARTÍCULO 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

<sup>30</sup> ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

<sup>31</sup> ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

probatoria que tienen y porque adicionalmente son requisitos que deben ser muy bien analizados por el juez para decidir si los incorpora o no al material probatorio del proceso y porque al tenor del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 el juez rechazará las pruebas ilícitas, inútiles, impertinentes e inconducentes.

Todo esto nos lleva a pensar que el régimen de la práctica de la prueba digital en los procesos contenciosos de divorcio es exactamente igual a los otros procesos civiles y de familia, solo que cuando se trata de pruebas digitales el juez adicionalmente debe tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 11 de la ley 527 de 1999.

## **Conclusión**

De acuerdo con la revisión bibliográfica realizada se pudo establecer que los avances tecnológicos han permitido una mayor interacción global, un ejemplo de estos avances son las redes sociales y la digitalización de toda la información situación que ha facilitado que exista una mayor accesibilidad y comunicación desde cualquier parte del mundo.

Ante los inminentes avances tecnológicos y la nueva forma de comunicación se modernizó la justicia en Colombia y para ello se implementó la ley 270 de 1996 norma que permitió implementar gradual y progresivamente la justicia digital.

La ley 527 de 1999 fue la ley por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, adicionalmente esta ley permitió la admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos estableciendo que en toda actuación administrativa o judicial no se podrá negar eficacia o validez a los mismos y que para su valoración se deben tener en cuenta todos los requisitos y criterios dispuestos para la apreciación de las pruebas.

La Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) integró los mensajes de datos como una clase de documento y como medio útil para la formación del convencimiento del juez.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado la validez de los mensajes de datos como medios probatorios, pero también ha establecido en su jurisprudencia que la prueba digital debe cumplir con los requisitos de licitud ya que no se pueden realizar injerencias arbitrarias en la vida privada de las personas. Se evidenció que en los procesos de divorcio los jueces de familia tienen el deber de excluir pruebas obtenidas ilegalmente.

En el proceso judicial de divorcio las pruebas digitales han tomado mucha fuerza toda vez que las partes han considerado que las mismas permiten demostrar las situaciones o hechos alegados, fotografías, grabaciones y videos son presentados en una simple impresión de papel sin tener en cuenta requisitos como de seguridad y autenticidad, situación que resta todo tipo de credibilidad de la prueba digital.

Se evidenció que el principal problema de las pruebas digitales recae en que, al momento de ser allegadas a los procesos de divorcio, las partes y los abogados desconocen las formas de acreditación establecidos en la ley situación por la cual se restan efectos jurídicos y en muchas ocasiones se reducen los efectos de confiabilidad, criterio fundamental para valorar un mensaje de datos.

En el derecho civil no se puede dar aplicabilidad a los criterios de vinculo atenuado, fuente independiente y descubrimiento inevitable establecidos en la legislación penal ya que no existe una regulación legal en el ámbito civil que así lo considere, pero en cambio sí se puede excluir toda prueba violatoria del debido proceso en razón de los artículos 14, 164 y 168 del Código General del Proceso. En los procesos de divorcio también tiene aplicación la regla de exclusión en cuanto a las pruebas digitales que hayan sido obtenidas con violación de derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que la vulneración a la intimidad tiene cabida en el ámbito de las relaciones intrafamiliares, pero adicionalmente también ha establecido que las pruebas digitales pueden ser admisibles para acreditar una causal de divorcio siempre y cuando no se cuente con otros medios de convicción para demostrar la ocurrencia de los hechos

constitutivos de la causal de divorcio invocada y siempre que prevalezcan otros intereses también constitucionalmente relevantes.

## Referencias

Acosta, L. (2007). Diferencias entre medio, fuente y objeto de la prueba. 02 de julio de 2021 de <https://www.redalyc.org/pdf/1275/127519340004.pdf>

Aguirre, J. (2019). Implicaciones de la valoración probatoria del documento electrónico en Colombia. 29 de mayo del 2021 de <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/19990/2019joseaguirre.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ámbito jurídico. (2016). El dictamen pericial previo en el nuevo ordenamiento procesal. 02 de junio de 2021 de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/procesal-y-disciplinario/el-dictamen-pericial-previo-en-el-nuevo-ordenamiento-procesal>

Andrade, B. Andrade, C. (2018). Matrimonio civil en Colombia: Constituciones y leyes (1853, 1863, 1886) – Código Civil (1873, 1887).

Barrozo, T. Alvarez, E. (2009). El divorcio en Colombia. 15 de junio de 2021. [http://www.unilibre.edu.co/cartagena/pdf/investigacion/libros/derecho/DIVORCIO\\_EN\\_COLOMBIA.pdf](http://www.unilibre.edu.co/cartagena/pdf/investigacion/libros/derecho/DIVORCIO_EN_COLOMBIA.pdf)

Bustamante, M. Galvis, A. (2019). Ius et Praxis. La no equivalencia funcional entre la prueba electrónica y la prueba documental: Una lectura desde la regulación procesal colombiana, vol (5). [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122019000200189](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122019000200189)

Carnelutti, Francesco, La prueba civil, Ediciones Arayú, Buenos Aires, 1.955, pp. 77-79, citado por DEVIS ECHANDIA, Hernando, Teoría General de la prueba judicial, Tomo II.

Congreso de Colombia (26 de mayo de 1873) Artículo 113 [Capítulo II]. Estatutaria de la Administración de Justicia [Ley 270 de 1996]. 08 de marzo del 2021 de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil.html#1](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html#1)

Congreso de la República (15 de marzo de 1996) Artículo 95 [Capítulo I]. Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012]. 24 de marzo del 2021 de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0270\\_1996.html#TITULO%20I](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html#TITULO%20I)

Congreso de la República (12 de julio de 2012) Artículo 165 [Capítulo I]. Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012]. 03 de junio del 2021 de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html#1](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html#1)

Congreso de la República (12 de julio de 2012) Artículo 167 [Capítulo I]. Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012]. 12 de marzo del 2021 de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html#1](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html#1)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) del 05 de marzo de 2015. [Alberto Yepes Barreiro]. 18 de junio de 2021 de [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/161/S5/11001-03-28-000-2014-00111-00\(S\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/161/S5/11001-03-28-000-2014-00111-00(S).pdf)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación número: 66001-23-31-000-2004-00668-01(30138) del 07 de febrero de 2007. [Enrique Gil Botero]. 22 de junio de 2021 de [https://normograma.info/men/docs/pdf/66001-23-31-000-2004-00668-01\(30138\).pdf](https://normograma.info/men/docs/pdf/66001-23-31-000-2004-00668-01(30138).pdf)

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991). Artículo 15. [Título II].  
Página de la Secretaría del Senado.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (02 de diciembre del 2010) Sentencia C-985 del 2010 [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]. 09 de marzo del 2021 de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-985-10.htm>.

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (10 de diciembre de 2016) Sentencia T-050 del 2016 [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-050-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (08 de junio del 2000) Sentencia C-662 del 2000 [MP Fabio Morón Díaz]. 17 de marzo del 2021 de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-662-00.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (05 de febrero de 1996) Sentencia C-036 de 1996 [MP Vladimiro Naranjo Mesa]. 24 de marzo del 2021 de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-037-96.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (10 de febrero de 2020) Sentencia T-043 de 2020 [MP José Fernando Reyes Cuartas]. 30 de junio de 2021 de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-604-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (02 de noviembre de 2016) Sentencia C-604 de 2016 [MP Luis Ernesto Vargas Silva]. 20 de abril del 2021 de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-604-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (03 de marzo de 2020) Sentencia C-094 de 2020 [MP Alejandro Linares Cantillo]. 05 de junio del 2021 de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-094-20.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (19 de noviembre de 2014) Sentencia C-881 de 2014 [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]. 05 de junio del 2021 de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-094-20.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (19 de noviembre de 2014)  
Sentencia C-662 de 2000 [MP Fabio Morón Díaz]. 10 de junio del 2021 de  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-662-00.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (18 de septiembre de 2008)  
Sentencia T-916 de 2008 [MP Clara Inés Vargas Hernández]. 20 de junio del  
2021 de [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-916-08.htm#\\_ftnref4](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-916-08.htm#_ftnref4)

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 13 de junio  
1985. [M.P José Alejandro Bonivento Fernández]. 08 de marzo del 2021 de  
<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp->

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 2 de  
marzo de 2005, radicado 18.103. [M.P Javier Zapata Ortíz]. 10 de junio de 2021 de  
<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp->

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4419-2020  
del 17 de noviembre de 2020. [M.P Luis Armando Tolosa Villabona]. 25 de mayo  
de 2021 de [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-  
content/uploads/2020/12/SC4419-2020-2011-00313-01\\_1-1.pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/12/SC4419-2020-2011-00313-01_1-1.pdf)

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 3610-  
2020 del 4 de junio de 2020. [M.P Luis Armando Tolosa Villabona]. 11 de junio de  
2021 de [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-  
content/uploads/novejuri/tutela/STC3610-2020.pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/novejuri/tutela/STC3610-2020.pdf)

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Expediente 13948 del  
30 de noviembre de 2001. [M.P Álvaro Orlando Pérez Pinzón]. 13 de junio de 2021  
de  
[http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xht  
ml](http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml)

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Expediente 19219 del  
18 de mayo de 2006. [M.P Edgar Lombana Trujillo]. 14 de junio de 2021 de

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>  
[ml](#)

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. SP 7326-2016 del 01 de junio de 2016. [M.P José Luis Barceló Camacho]. 16 de junio de 2021 de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>  
[ml](#)

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 2004-01074-01 del 16 de diciembre de 2010. [M.P Pedro Octavio Munar Cadena]. 17 de junio de 2021 de <https://procesal.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/9/2014/02/B37C2.pdf>

Devis Echandia, Teoría General de la prueba judicial, Tomo segundo, Temis, Bogotá, 2002, p. 277.

Ferreyra, A, (sf). El proceso de familia. Principios que lo rigen. 09 de septiembre de 2021. [https://www.aadproc.org.ar/pdfs/ponencias/Proceso de Familia delaRua.pdf](https://www.aadproc.org.ar/pdfs/ponencias/Proceso_de_Familia_delaRua.pdf)

Flórez, G. (2014). La validez jurídica de los documentos electrónicos en Colombia a partir de su evolución legislativa y jurisprudencial. 12 de marzo de 2021 de <file:///C:/Users/Windows/Downloads/54-Texto%20del%20art%C3%ADculo-104-1-10-20170622.pdf>

Landáez, L. Landáez, N. (2007). La equivalencia funcional, la neutralidad tecnológica y la libertad informática. 20 de marzo del 2021 de [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RFCJPUC/2007/RFCJPUC\\_2007\\_11-49.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RFCJPUC/2007/RFCJPUC_2007_11-49.pdf)

Laso, J. (2009). Lógica y sana crítica. 25 de junio de 2021. <https://www.redalyc.org/pdf/1770/177014521007.pdf>

Parra, J. (2019). Derecho de familia. Tomo I. Parte sustancial. Tercera edición. Medellín, Colombia: Temis

Parra Quijano, J. (2006). El documento electrónico y su alcance probatorio. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Peláez, R. (2016). La prueba ilícita desde la perspectiva de la regla de exclusión y su aplicación en el proceso civil. 3º de junio de 2021 de <https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/581>

Prada, M. (s.f). Del concepto jurídico del matrimonio: un análisis doctrinario y jurisprudencial sobre su carácter refractario al cambio social. 06 de marzo del 2021 de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2747/1/Art%C3%ADculo%20merly.pdf>

Reyes, C. (sf). La prueba electrónica en materia civil.

Reyes, C. (2013). La valoración del documento electrónico en Colombia.

Rojas, D. (2011). Caracterización del matrimonio ¿Es o no un contrato? 08 de marzo del 2021 de

Silva, A. (2002). Notas sobre el consentimiento como requisito matrimonial en el derecho español y comparado desde su origen en el derecho romano. 06 de marzo del 2021 de

Toro, N. (2019). Los mensajes de datos y la prueba electrónica. Bogotá, Colombia. Leyer.

Trujillo, F. (2018). La prueba pericial en el ordenamiento procesal civil colombiano. 01 de junio del 2021 de <https://www.revistamisionjuridica.com/wp-content/uploads/2020/09/12-LA-PRUEBA-PERICIAL-EN-EL-ORDENAMIENTO-PROCESAL.pdf>

Vásquez, M. (2012). La influencia de las nuevas tecnologías en el derecho probatorio Venezolano: Los desafíos de la administración de justicia del siglo XXI. 26 de junio del 2021 de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32005.pdf>

Yáñez, D. Castellanos, J. (2016). El derecho a la prueba en Colombia: Aspectos favorables y críticos de la reforma del Código General del Proceso en el derecho sustancial y procesal. 21 de marzo de 2021 de <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n132/n132a15.pdf>